



Cartagena de Indias, D. T. y C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00119-00
Demandante	Jimmy Batista Cabarcas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación – Departamental.
Auto interlocutorio No.	312
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JIMMY BATISTA CABARCAS**, a través de apoderado Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo en contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente demanda pretende que se declare la existencia del acto ficto configurado el 03 de septiembre de 2019, producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el 03 de julio de 2019 por el actor.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 numeral 4, de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 2, el Despacho resulta competente, en atención al domicilio del demandante y la radicación de la petición que provocó el acto ficto demandado.

- Competencia por el factor cuantía: De conformidad con el Numeral 2 artículo 155 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2020¹) el Despacho resulta competente, como quiera que la cuantía fue tasada en la suma de \$18.889.359².

-Oportunidad: De conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal d, la demanda es presentada en oportunidad, como quiera que se trata de un acto ficto, producto del silencio administrativo negativo.

¹ En atención al régimen de vigencia.

² El salario mínimo en Colombia es de \$908.526, los 50 SMLMV equivalen a \$45.426.300. la cuantía de la demanda no supera los 50 SMLMV.





-Requisito de procedibilidad: Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es facultativa la conciliación prejudicial³, y la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad conforme se observa en el acta de fecha 14 de enero de 2020 expedida por el Procurador 65 Judicial I para asuntos administrativos⁴.

-Derecho de postulación y anexos: Que el demandante actúa a través de apoderado conforme al poder visible en el archivo 1 página 12 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

También se observa que allegó copia de la reclamación que provocó el acto ficto que hoy se demanda⁵.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 02 del expediente digital⁶, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co, cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

Así las cosas, al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JIMMY BATISTA CABARCAS**, a través de apoderado Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo, en contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o a quien

³ “(...) El requisito de procedibilidad **será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley **1551** de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición **o cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁴ Archivo 1 página 22 a 23 expediente digital.

⁵ No se avizora la necesidad de vincular al ante territorial, como quiera que la mora corrió antes de la vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, entró en vigencia el 25 de mayo de 2019

⁶ Envío efectuado el 12 de mayo de 2021.





haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. La secretaría de este Despacho deberá enviar a la entidad, la demanda y los anexos de la misma.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.





OCTAVO: RECONOCER al Dr. Andrés Camilo Uribe Pardo como apoderado de la parte demandante bajo los términos y fines del poder conferido visible en el archivo 1 página 12 expediente digital.

NOVENO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1893fd02cdaaa80258cfb7f5ba872c7a2b34dea516ba70a470e99820e50460fa

Documento generado en 24/09/2021 07:08:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

